REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ADOPCIÓN
No. 1100131100-18-2021-00613-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de adopción, de conformidad con lo previsto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos de la demanda se indicaron expresamente los siguientes:

"1)- Los señores ELISA MADESHADA DIAZ BARON c.c. 32.280.488 y JUAN ANTONIO RODRIGUEZ OCHOA c.c.79.871.967 procrearon a la niña KAREN MICHELLE nacida en Bogotá, el 05 de septiembre de 2002, registrada y reconocida por el progenitor en la registraduria del estado civil de la localidad de Suba de Bogotá, que reposa en el serial 32879750.

2)- La señora ELISA MADESHADA DIAZ BARON progenitora de la niña era conocida de los cónyuges Sánchez - Munar y como los vio en buena situación económica y que es una familia estable, de buenas costumbres, le ofreció que les dejaba la custodia de la niña, porque ella estaba en mala situación económica, pues sin empleo y sin techo. Así el día 9 de octubre de 2005 la progenitora en cita le entregó la niña Karen Michelle a los señores Jairo Gustavo Sánchez y Blanca Nelly Munar Leuro en custodia indefinida.

3)- Los Custodios Sánchez Munar la recibieron y suscribieron un documento a mano alzada que escribieron en una hoja de agenda, pues la señora Elisa Díaz decía no tenía medios para sostenerla.

4)- Recibida la niña, fue atendida como una hija, se le asignó su alcoba, sus juguetes, se llevó a médicos para ver cómo estaba de salud, se inscribió en jardín y colegio, cuando se enfermaba se acudía inmediatamente al médico y se le asistían sus medicinas.

5)- La niña creció y luego en los padres de crianza un niño que lo llamaron JUAN DAVID nacido el 22 de octubre de 2007. Ya con el niño, la niña Karen siempre lo vio cómo su hermanito y su formación fue de esa manera sin ninguna diferencia, sino dando igual para los dos, si se compraba algo para uno, lo mismo para el otro.

6).- Es por eso que, ya siendo mayor de edad, la señorita KAREN MICHELLE quiere que sea adoptada por sus padres de crianza JAIRO GUSTAGO SANCHEZ y BLANCA NELLY MUNAR LEURO, a lo que éstos aceptan.

7)- No se intentó tramitar la adopción siendo la niña menor, por no conocer el paradero de los padres y por ello se acude a que se haga por petición de la adoptiva y los adoptantes.

8)- Los señores JAIRO GUSTAVO SANCHEZ y BLANCA NELLY MUNAR LEURO contrajeron matrimonio por los ritos religiosos el 26 de febrero de 1994, matrimonio registrado en la Notaría 17 del círculo Bogotá, al folio serial 07363045, por el que son familia y pueden adoptar hijos y es el querer de la hija de crianza de que sea adoptada por sus criadores, porque tienen la misma cultura familiar y la señorita no conoce otros parientes."

II. PRETENSIONES

Formularon los solicitantes como pretensiones del presente trámite:

"**Primera.-** Se declare que la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ, identificada con c.c.1.000.460.466es hija adoptiva de los señores: JAIRO GUSTAVO SANCHEZ c.c. # 79.253.349 y BLANCA NELLY MUNAR LEURO c.c.21.003.562.

Segunda.- Se declare que en adelante KAREN MICHELLE seguido de su nombre llevará los apellidos "SÁNCHEZ-MUNAR".

Tercera.- Se ordene la modificación del registro civil de nacimiento que reposa en el serial 32879750 de la Registraduria del estado civil de la localidad de Suba en Bogotá, en el sentido de que el nombre completo será KEREN MICHELLE SÁNCHEZ-MUNAR.

Cuarto.- Que, como consecuencia de los anteriores se faculte hacerlas modificaciones correspondientes en la cédula de ciudadanía y registros de estudios en los planteles educativos donde haya estudiado y esté estudiando con la filiación anterior."

III.TRÁMITE PROCESAL

3.1 La adopción fue repartida el 10 de septiembre de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial.

3.2 Por auto del 13 de septiembre de 2021 se admitió la acción, por reunir los requisitos formales y legales, así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, quien notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea, este juzgado es competente para dirimir el asunto que nos concita y no se observa causal de nulidad que

invalide lo actuado.

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ por parte de los señores JAIRO GUSTAVO SANCHEZ y BLANCA NELLY MUNAR LEURO.

Menester resulta precisar que el artículo 61 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece: "La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previo que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

> "Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.
>
> La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

En el presente proceso sirven de elementos primordiales de juicio, que KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ nació el día cinco (05) de septiembre de dos mil dos (2002), esto es, ya superó la mayoría de edad, basta su consentimiento para ser adoptada y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con el adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, tal y como se afirma en la demanda.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesada reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción de la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ, por parte de los señores JAIRO GUSTAVO SANCHEZ y BLANCA NELLY MUNAR LEURO, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitores e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ, en favor de los señores JAIRO GUSTAVO SANCHEZ, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.349 y BLANCA NELLY MUNAR LEURO, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 21.003.562.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre los adoptantes y la adoptada, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL APELLIDO de la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ, para que en adelante figure como **KAREN MICHELLE SANCHEZ MUNAR** y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. 32879750 de la señorita KAREN MICHELLE RODRIGUEZ DIAZ. **Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor**.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ